

LISTA DE VERIFICACIÓN

NORMATIVA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL



Dirección de
Obras Municipales



¿Qué es la accesibilidad universal?

De acuerdo con la Ley N°20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, la accesibilidad universal es la condición que deben cumplir los espacios, edificaciones, productos y servicios para que **puedan ser utilizados por todas las personas** de forma segura, cómoda y con la mayor autonomía posible.

La normativa busca eliminar las barreras que pueden dificultar el acceso, desplazamiento o uso de un espacio. Por ello, beneficia tanto a personas con deficiencias **físicas, mentales, psíquicas, intelectuales o sensoriales**, ya sean de carácter **temporal o permanente**.

¿Qué tipo de edificaciones deben cumplir con la normativa de accesibilidad universal?

La normativa de accesibilidad universal aplica a todos los edificios de uso público, a las edificaciones que prestan un servicio a la comunidad, independientemente de su carga de ocupación, y a las edificaciones colectivas. **La carga de ocupación corresponde a la cantidad máxima de personas que se estima pueden ocupar un edificio o un recinto, según su superficie y el uso que tiene.**

¿La accesibilidad universal está pensada solo para quienes reciben atención?

No. La accesibilidad universal busca que todas las personas puedan utilizar una edificación en igualdad de condiciones. Por ello, **sus beneficios no se limitan a los clientes o usuarios, sino que también alcanzan a trabajadores, prestadores de servicios y demás personas que ingresan o desarrollan actividades en ella,** conforme a los principios de inclusión establecidos en la Ley N° 20.422.

Marco normativo

Artículo 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).
Ley N°20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

¿Cómo utilizar esta lista?

Esta guía resume, de manera gráfica y sencilla, los principales requisitos de accesibilidad universal que suelen verificarse en establecimientos que contemplan atención de público. Utilízela como apoyo para revisar el cumplimiento de las observaciones formuladas por la Dirección de Obras Municipales.


C
CUMPLE

C	N/C	N/A
X		


N/C
NO CUMPLE

C	N/C	N/A
	X	

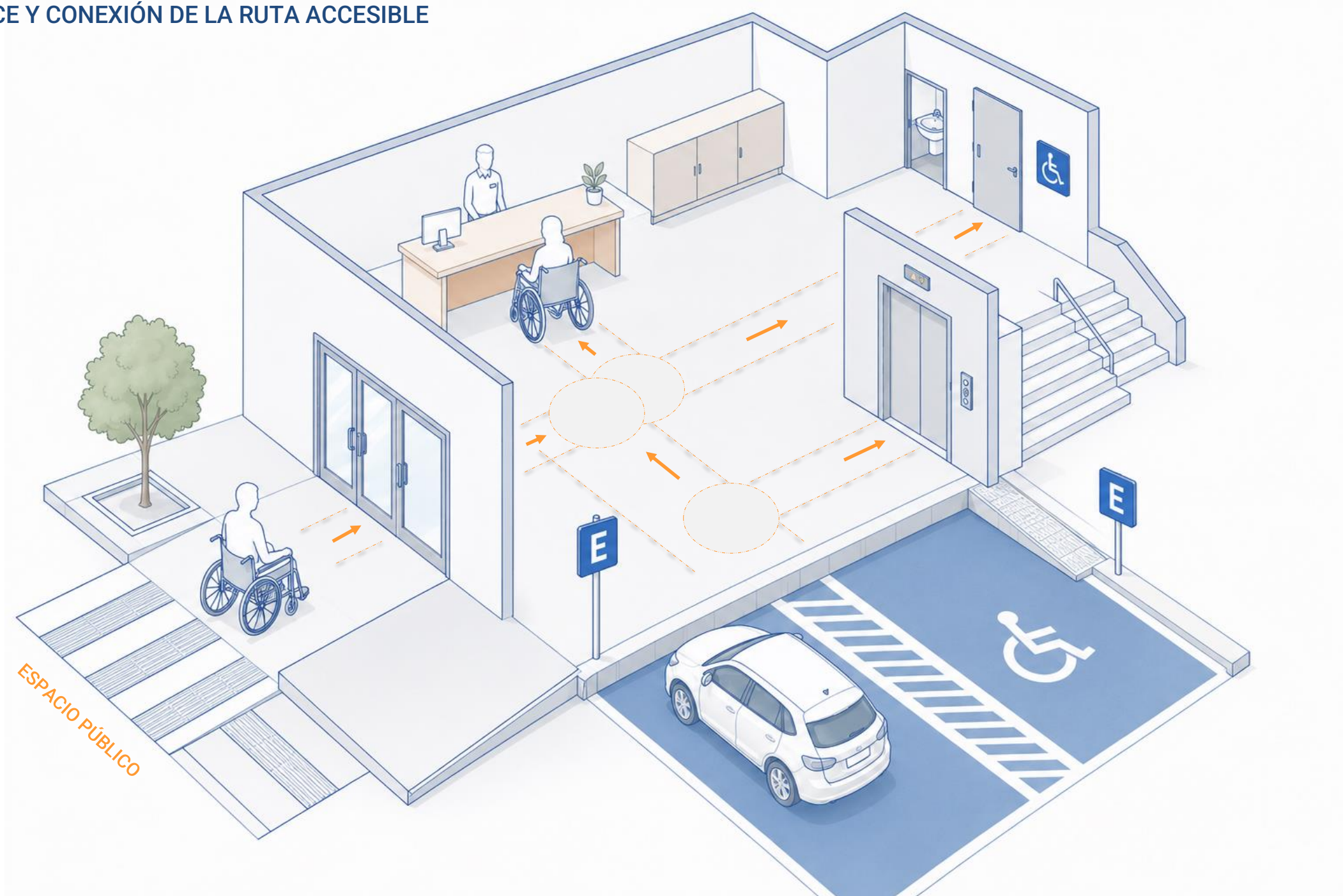

N/A
NO APLICA

C	N/C	N/A
		X

RUTA ACCESIBLE - Numeral 1, Artículo 4.1.7. O.G.U.C.		C	N/C	N/A
Ruta accesible, que conecta el espacio público con todos los accesos del edificio, las unidades o recintos de uso público o que contemplen atención de público, las vías de evacuación, los servicios higiénicos, los estacionamientos para personas con discapacidad, y ascensores que sean parte de esta ruta.				
A	Al interior del edificio, el ancho de la ruta accesible corresponderá al ancho determinado para las vías de evacuación, con un mínimo de 1,10 m, y su altura mínima será de 2,10 m. En el piso de salida del edificio, el ancho de la ruta en el tramo comprendido entre el acceso del edificio y el espacio público corresponderá al ancho de la vía de evacuación en dicho piso			
	Todos los pasillos que sean parte de la ruta accesible y conduzcan a unidades o recintos que contemplen atención de público, tendrán un ancho mínimo de 1,50 m			
B	Los desniveles que se produzcan en el recorrido de la ruta accesible se salvarán mediante rampas o planos inclinados antideslizantes o mediante ascensores que permitan su uso en forma autovalente			
C	En caso de consultar alfombras o cubrepisos, deberán estar firmemente adheridos, su espesor no podrá ser superior a 0,13 cm y serán de tejido compacto. Los desniveles que se produzcan entre juntas de pisos terminados no podrán ser superiores a 0,5 cm			
D	La superficie de piso que enfrenta a las escaleras deberá tener una franja de pavimento con contraste cromático y una textura distinta, o podo táctil, de a lo menos 0,60 m de ancho, que señale su presencia a las personas con baja visión o con discapacidad visual			
	Si se contemplare un área bajo escaleras, la parte de esa área cuya altura sea inferior a 2,10 m, deberá tener elementos de resguardo colocados en forma permanente y de una altura no inferior a 0,95 m, que impida que personas con baja visión o discapacidad visual ingresen a dicha área.			



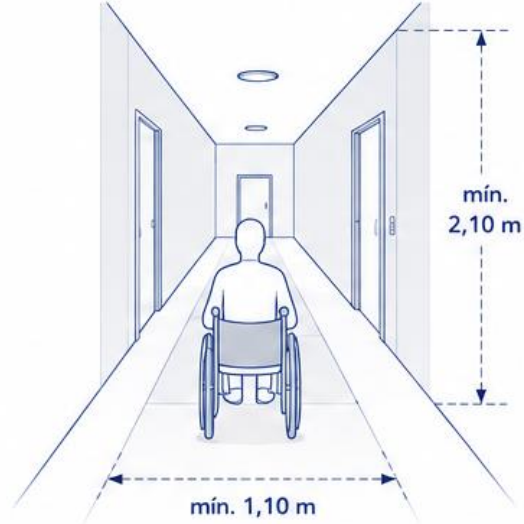
ALCANCE Y CONEXIÓN DE LA RUTA ACCESIBLE



A ANCHO Y ALTURA MÍNIMA DE LA RUTA ACCESIBLE

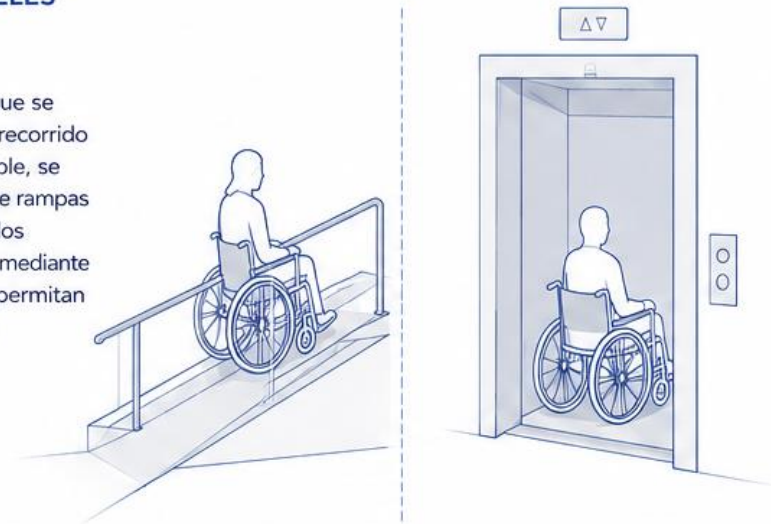
Al interior del edificio, el ancho mínimo es de 1,10 m y la altura mínima es de 2,10 m.

En el piso de salida, el ancho de la ruta en el tramo entre el acceso del edificio y el espacio público corresponde al ancho de la vía de evacuación en dicho piso.



B DESNIVELES

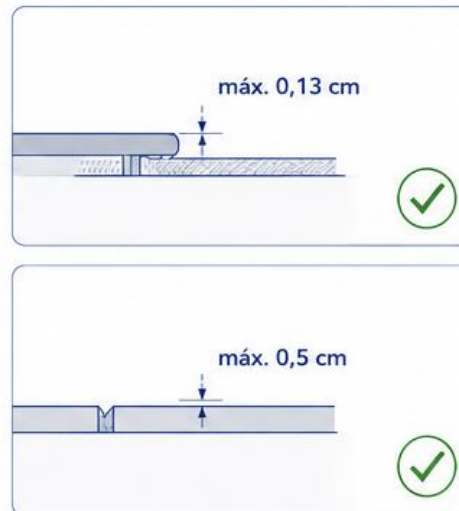
Los desniveles que se produzcan en el recorrido de la ruta accesible, se salvarán mediante rampas o planos inclinados antideslizantes o mediante ascensores que permitan su uso en forma autovalente.



C ALFOMBRAS Y JUNTAS DE PISOS TERMINADOS

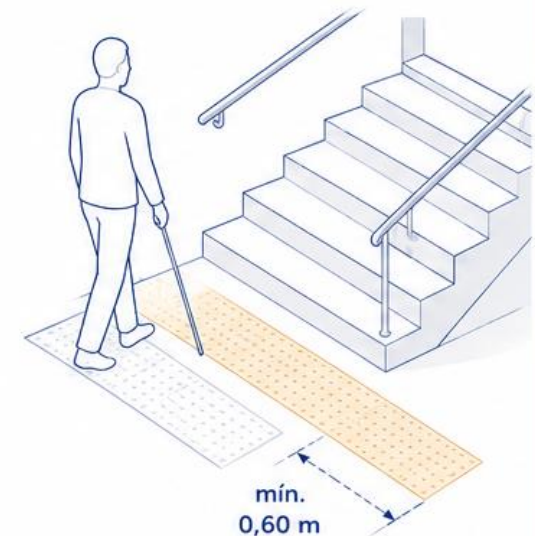
Si se contemplan alfombras o cubrepisos, deberán estar firmemente adheridos, su espesor no podrá ser superior a 0,13 cm y serán de tejido compacto.

Los desniveles que se produzcan entre juntas de pisos terminados no podrán ser superiores a 0,5 cm.



D FRANJA DE ADVERTENCIA EN ESCALERAS

La superficie de piso que enfrenta a las escaleras deberá tener una franja de pavimento con contraste cromático y una textura distinta, o podotáctil, de a lo menos 0,60 m de ancho, que señale su presencia a las personas con baja visión o con discapacidad visual.

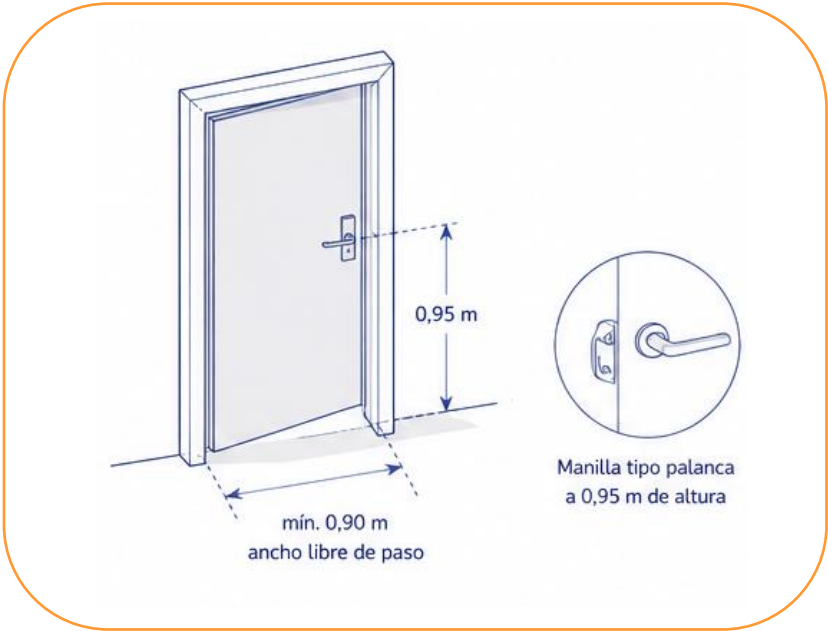


RAMPA ANTIDESLIZANTE O PLANOS INCLINADOS - Numeral 2, Artículo 4.1.7. O.G.U.C.		C	N/C	N/A
En caso de consultar rampas antideslizantes o planos inclinados, su ancho deberá corresponder a la vía de evacuación que enfrenta o de la que es parte, debiendo comenzar y finalizar su recorrido en un plano horizontal del mismo ancho y de 1,50 m de largo como mínimo. Este espacio no podrá situarse en la superficie que comprende el barrido de la o las hojas de la puerta. Las rampas que no pertenezcan a esas vías del edificio podrán tener un ancho mínimo de 0,90 m.				
La pendiente de la rampa será de un 8%, pudiendo llegar con ésta a 9 m de largo. Para un largo de 1,5 m, la pendiente irá aumentando hasta alcanzar un 12 %, como máximo. En esa relación, la altura que puede alcanzar la rampa irá disminuyendo conforme aumenta la pendiente.				
En caso de que la rampa supere 9 m de longitud, deberá fraccionarse en tramos de similar longitud preferentemente, en los que se intercalan descansos con una longitud mínima de 1,5 m y su ancho será el de la respectiva rampa.				
Los cambios de dirección de la rampa deberán proyectarse en el descanso, con una superficie libre que permita circunscribir un círculo de un diámetro mínimo de 1,50 m que garantice el giro en 360° de una persona en silla de ruedas.				
Las rampas cuya longitud sea mayor a 1,50 m, deberán estar provistas en ambos costados de un pasamanos continuo de dos alturas. La primera a 0,95 m y la segunda a 0,70 m. El pasamanos deberá prolongarse en, a lo menos, 0,20 m en los puntos de entrada y salida de la rampa.				
En las rampas con longitud de hasta 1,50 m se deberá contemplar una solera o resalte de borde de 0,10 m como mínimo o una baranda a una altura mínima de 0,95 m.				
Cuando se requiera de juntas estructurales o de dilatación, en la superficie de circulación de la rampa, no podrán acusarse separaciones superiores a 1,5 cm, las que en ningún caso podrán ser paralelas al sentido de la marcha. El encuentro de la rampa con el nivel de inicio o de término de ésta no podrá tener ningún desnivel.				
Las pendientes inferiores al 5% se considerarán como planos inclinados, quedando exentos de los requisitos antes señalados				

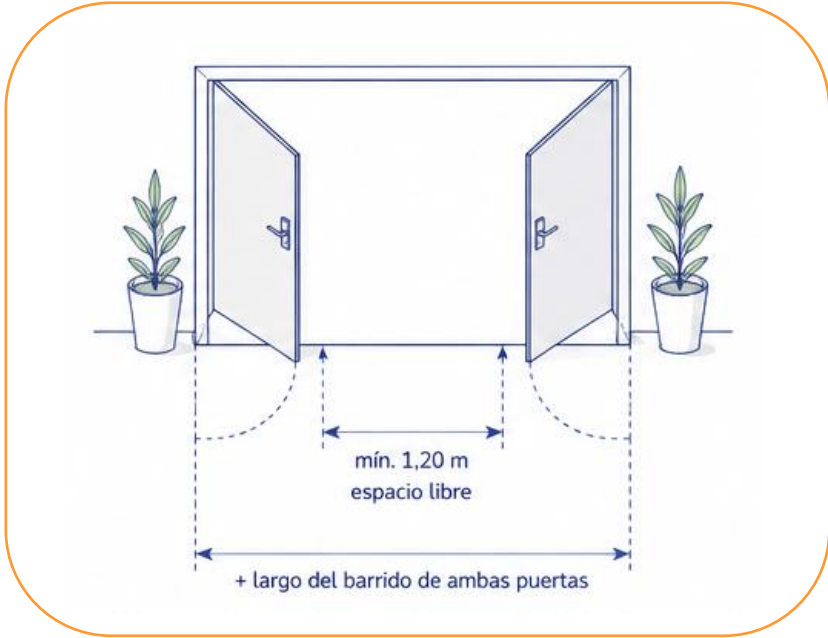
ACCESORIOS Y PLATAFORMAS ELEVADORAS - Numeral 3, Artículo 4.1.7. O.G.U.C.	C	N/C	N/A
Los ascensores requeridos por el proyecto o los incorporados en éste estarán conectados a la ruta accesible, salvo que se trate de ascensores de servicio o de uso restringido.			
El área que enfrente a un ascensor, deberá tener un largo y ancho mínimo de 1,50 m y el ancho frente a la puerta del ascensor no podrá ser menor que la profundidad de la cabina.			
Las cabinas deberán cumplir con las medidas mínimas y demás características establecidas en el artículo 4.1.11. de la OGUC. Asimismo, la cabina en su interior tendrá las características establecidas al respecto. (Revisar letra a), b), c), d), e) y f) del numeral 1, Art. 4.1.7. OGUC)			
En los edificios existentes de hasta 5 pisos destinados exclusivamente a viviendas, o hasta 4 pisos destinados a educación, en los niveles correspondientes a General Básico, Medio, y/o Básico Especial señalados en el artículo 4.5.1. de la OGUC se podrán instalar ascensores especiales para personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida.			
También se podrán instalar estos ascensores especiales en edificios existentes destinados a servicios, para salvar desniveles de hasta un piso.			
En todos estos casos, y cuando las dimensiones al interior del edificio no admiten el cumplimiento de las dimensiones mínimas de cabina, éstas podrán reducirse a 1 m por 1,25 m y el ancho de puertas reducirse a 0,8 m, en tanto las puertas de piso y cabina serán automáticas.			
Las plataformas elevadoras verticales o inclinadas solo se considerarán equipos para salvar desniveles en la ruta accesible de los edificios existentes señalados en el inciso primero del Art. 4.1.7. de la OGUC, según las consideraciones y características normadas.			

PUERTAS DE INGRESO Numeral 4, Artículo 4.1.7. O.G.U.C.		C	N/C	N/A
A	Las puertas de ingreso al edificio, o a las unidades o a los recintos de la edificación colectiva que consulten atención de público, deberán tener un ancho libre de paso de 0,90 m, resistente al impacto y con un sistema de apertura de manillas tipo palanca ubicadas a una altura de 0,95 m, u otra solución que permita su uso en forma autónoma.			
B	En caso de contemplarse doble puerta, el espacio entre éstas debe considerar un espacio libre de mínimo 1,20 m de largo además del largo del barrido de ambas puertas.			
	En caso de contemplarse puertas giratorias en el ingreso al edificio o al interior de éste, será obligatorio que se consulte adicionalmente, una puerta de abatir contigua, de las dimensiones mínimas señaladas en el párrafo precedente.			
C	Las puertas correderas y las puertas de escape deberán cumplir con las mismas características, medidas y sistema de apertura señaladas en el presente numeral.			
D	Las puertas interiores de acceso a las unidades o recintos de la edificación colectiva cuyo destino sea residencial, deberán tener un ancho libre de paso de 0,90 m.			
E	Al final de pasillos que queden en situación de fondo de saco y que sean parte de la ruta accesible, se contempla una superficie libre de un diámetro mínimo de 1,50 m que garantice el giro en 360° de una persona en silla de ruedas.			

A



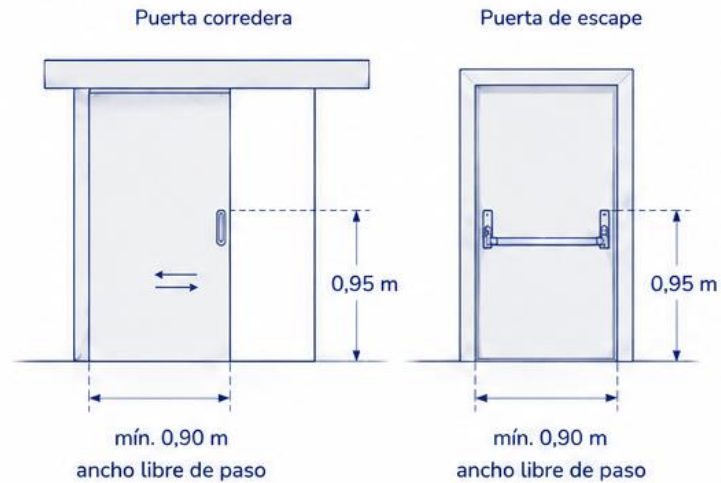
B



C

PUERTAS CORREDERAS Y DE ESCAPE

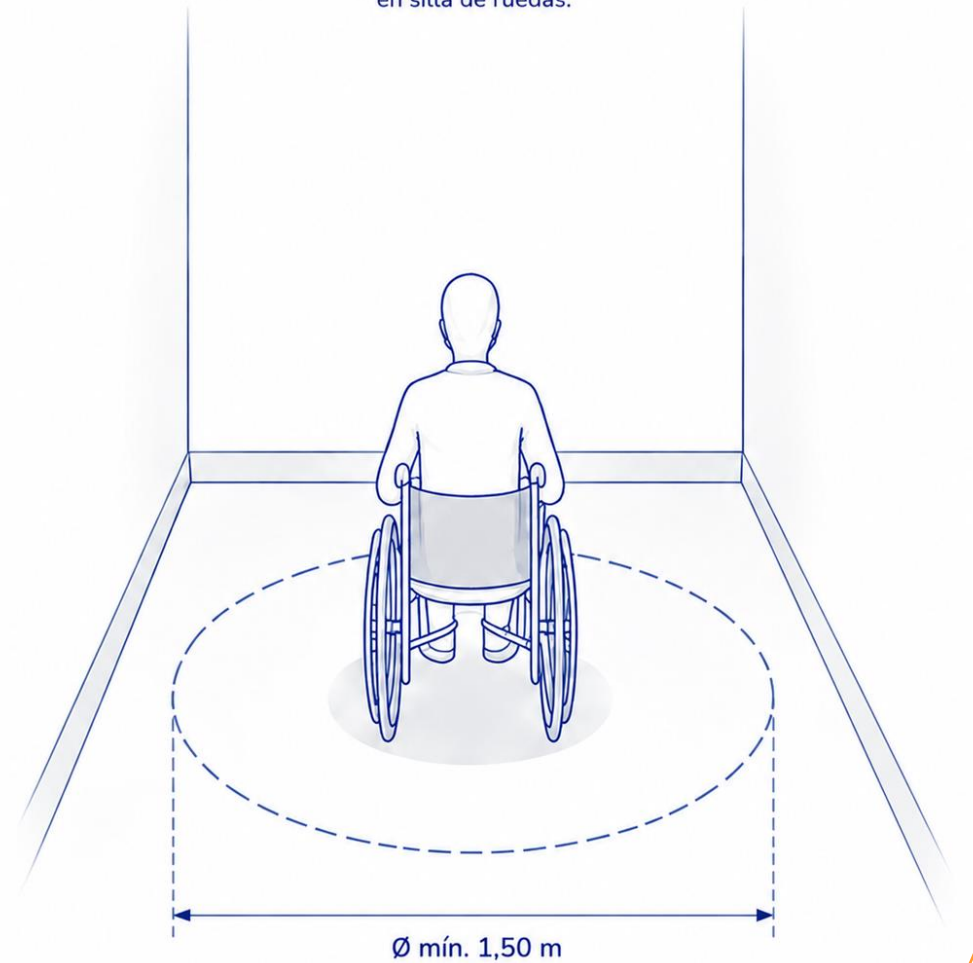
Las puertas correderas y las puertas de escape deberán cumplir con las mismas características, medidas y sistema de apertura señaladas en el presente numeral.



E

FONDO DE SACO EN PASILLOS (TRAMO DE CIRCULACIÓN O PASILLO SIN SALIDA)

Al final de pasillos que queden en situación de fondo de saco y que sean parte de la ruta accesible, se contempla una superficie libre de un diámetro mínimo de 1,50 m que garantice el giro en 360° de una persona en silla de ruedas.



D

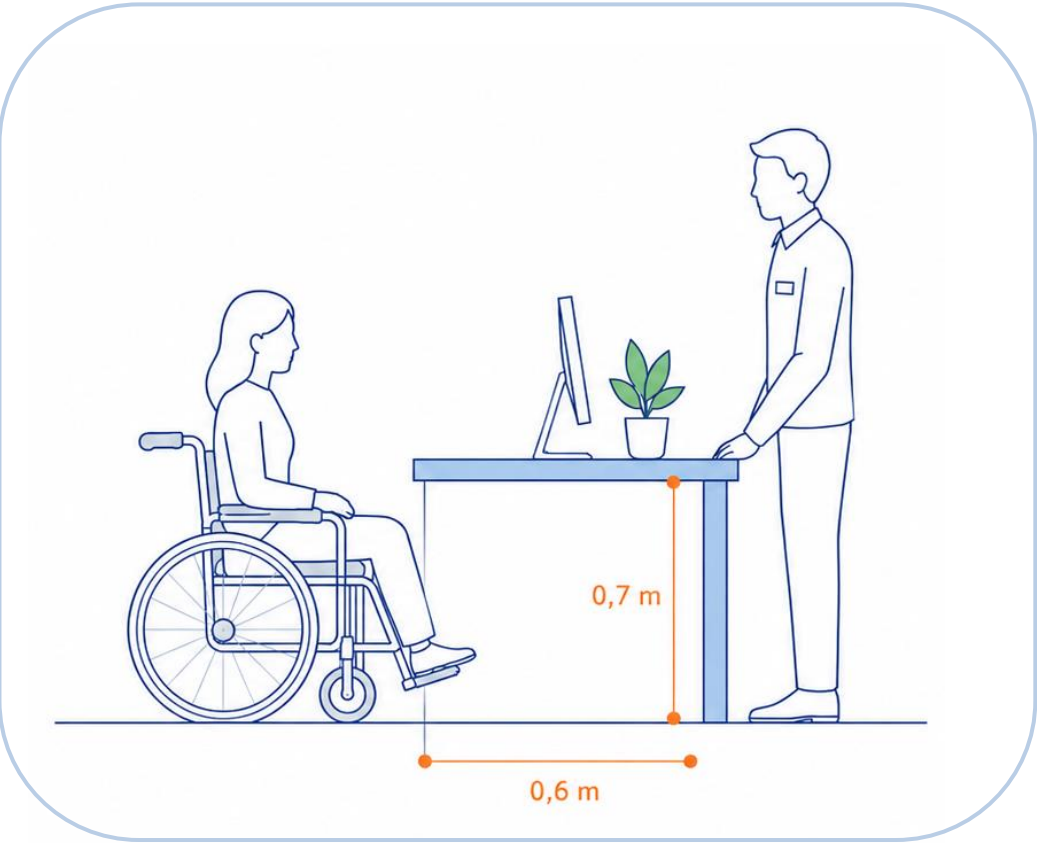
PUERTAS INTERIORES DE ACCESO A UNIDADES O RECINTOS RESIDENCIALES

Las puertas interiores de acceso a las unidades o recintos de la edificación colectiva cuyo destino sea residencial, deberán tener un ancho libre de paso de 0,90 m.

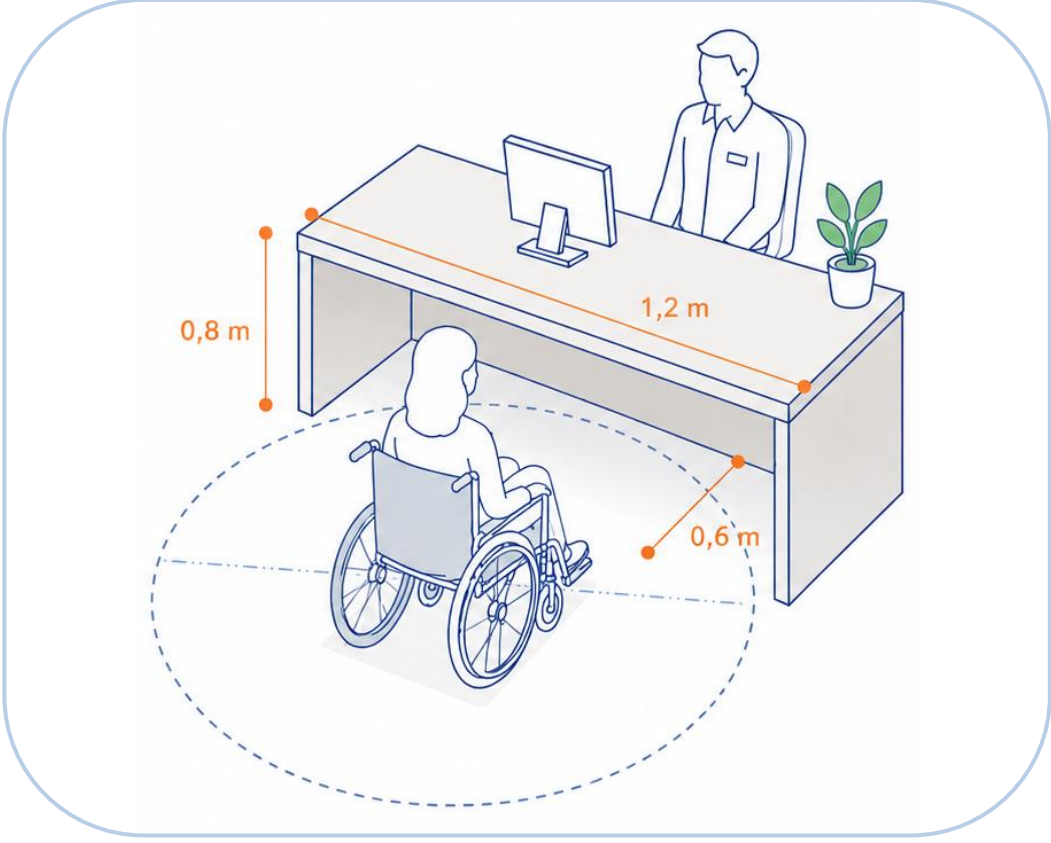


MESÓN DE ATENCIÓN Y/O CONTROL DE ACCESO - Numeral 5, Artículo 4.1.7. O.G.U.C.		C	N/C	N/A
A	En caso de contemplarse mesones de atención y/o de control de acceso, estos deberán tener al menos una parte de 1,2 m de ancho a una altura terminada máxima de 0,80 m, y con un área libre bajo ésta de 0,70 m de altura por 0,60 m de profundidad para la atención de una persona con discapacidad en silla de ruedas o movilidad reducida.			
	El área de aproximación a esta sección del mesón de atención deberá estar libre de obstáculos y contar con una superficie de 1,50 m de diámetro que permita el giro de la silla de ruedas, la que podrá incluir el área libre bajo el mesón de atención para dicho efecto.			
	Si el ingreso al edificio o a un sector de éste, considera control de acceso mediante torniquetes o barreras, debe existir un acceso de ancho mínimo de 0,90 m que permita el ingreso de una persona con discapacidad en silla de ruedas o el ingreso de un coche de niños, entre otros casos posibles. Este control de acceso se dispondrá a un costado de la ruta accesible.			

A

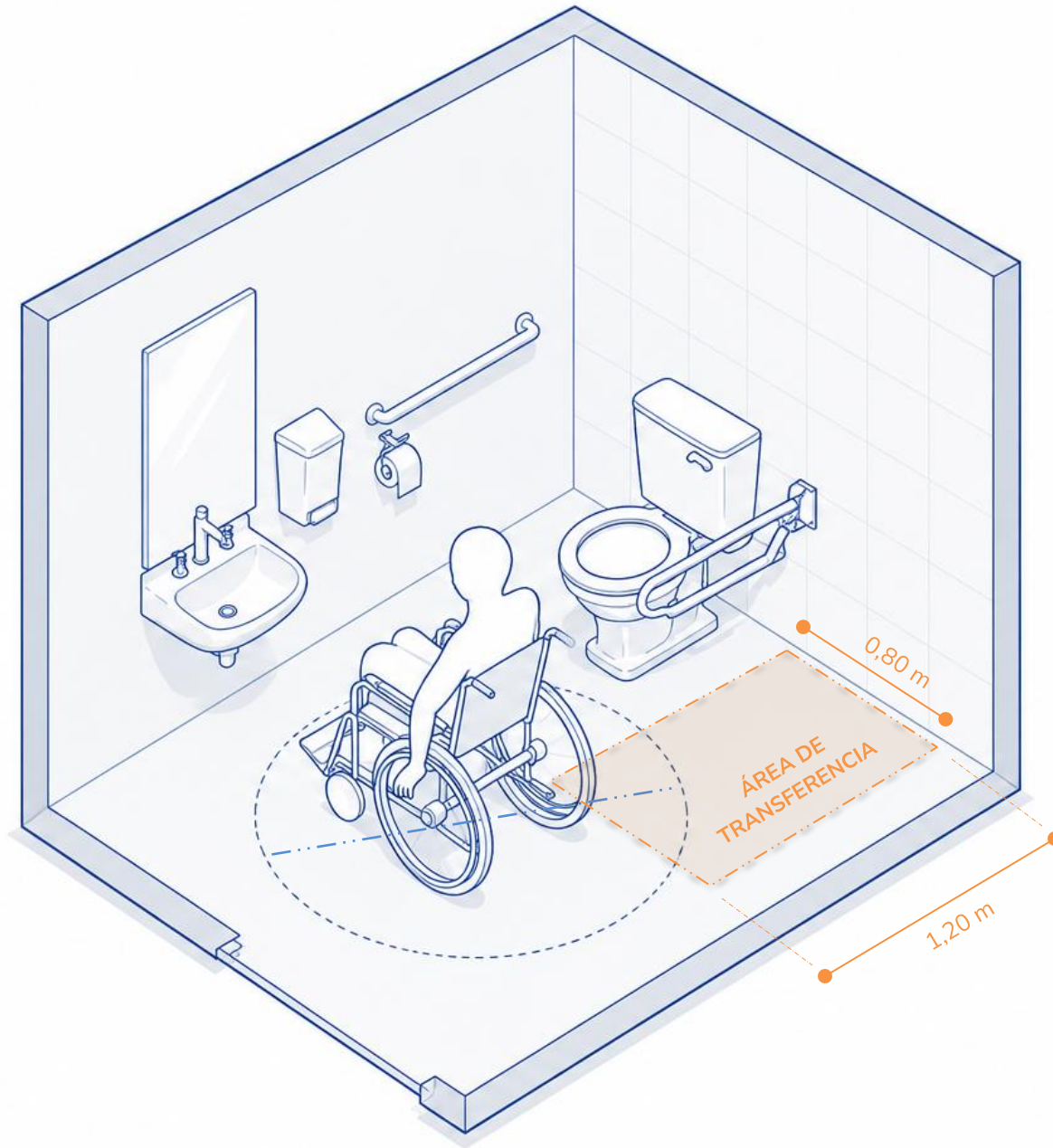


B



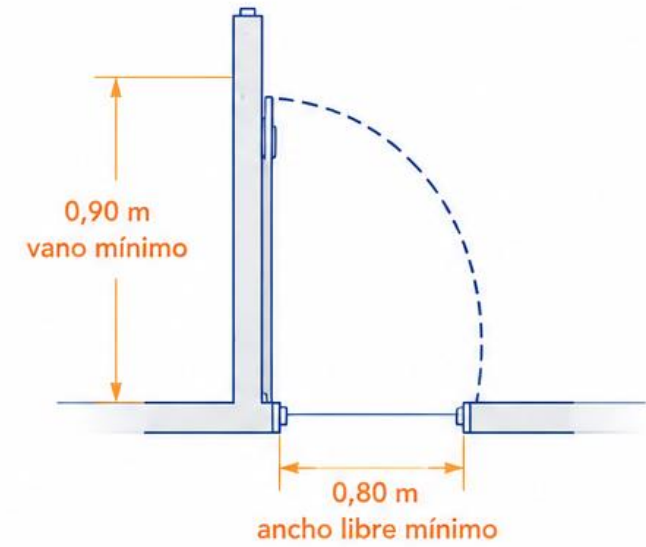
SERVICIOS HIGIÉNICOS - Numeral 6, Artículo 4.1.7. O.G.U.C.		C	N/C	N/A
A	Los edificios a los que se refiere este artículo que contemplen servicios higiénicos, deberán contar como mínimo con un servicio higiénico de uso preferencial para personas con discapacidad, pudiendo ser de uso alternativo para ambos sexos. Este recinto podrá estar incluido dentro de la dotación mínima de servicios higiénicos considerados en la OGUC. Sus características serán la determinada por la norma al respecto.			
	Sus dimensiones y distribución de artefactos en su interior deberán contemplar una superficie que permita giros en 360° de una silla de ruedas, considerando para ello un diámetro de 1,50 m. Dicho diámetro podrá incluir el área bajo el lavamanos, para lo cual éste no podrá contemplar pedestal u otro elemento que impida o dificulte dicho giro, o la aproximación frontal de una persona con discapacidad en silla de ruedas.			
B	La puerta de acceso consultará un vano de mínimo de 0,90 m con un ancho libre mínimo de 0,80 m y abrirán preferentemente hacia el exterior. En caso de abrir hacia el interior, el barrido de la puerta no podrá interferir con el radio de giro señalado en la letra precedente. Solo en casos fundados, o cuando el servicio higiénico esté incluido en un recinto que contenga otros, podrá utilizarse puerta de corredera.			
	El lavamanos deberá estar ubicado a una altura de 0,80 m medida desde el nivel de piso terminado dejando un espacio libre bajo su cubierta de 0,70 m que permita la aproximación frontal de una persona usuaria de silla de ruedas. La grifería deberá ser de palanca, de presión o de acción automática mediante sistema de sensor y no podrá estar instalada a más de 0,45 m del borde del artefacto. El espejo deberá estar instalado a una altura máxima de 3 cm del punto más alto del de la cubierta o del lavamanos.			
	El inodoro deberá contemplar al menos un espacio de transferencia lateral y paralelo a este artefacto, de al menos 0,80 m de ancho por 1,20 m de largo que permita la aproximación lateral de un usuario en silla de ruedas. La altura de asiento del inodoro será de 0,46 m a 0,48 m, medida desde el nivel de piso terminado.			
	Cuando a ambos costados del inodoro se provea de este espacio de transferencia lateral, ambas barras serán abatibles, teniendo las mismas características, dimensiones, ubicación y altura señaladas en el párrafo precedente.			
	Los accesorios de baño tales como jabonera, toallero, perchero, secador de pelo, dispensadores de papel absorbente, secador de manos, repisas u otros, deberán ser instalados a una altura máxima de 1,20 m y no podrán obstaculizar la circulación o el giro de una silla de ruedas al interior del baño, ni la transferencia hacia el inodoro. Si contase con botón de emergencia, éste estará instalado sobre los 0,40 m de altura. Los accesorios para el inodoro deberán estar a no menos de 0,40 m y a no más de 0,80 m de altura. Todas estas alturas serán medidas desde el nivel de piso terminado.			
	En los casos que el servicio higiénico considere ducha, ésta será conforme especifica el artículo 6.4.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.			
	Los servicios higiénicos destinados a personas con discapacidad deberán señalizarse con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).			

A

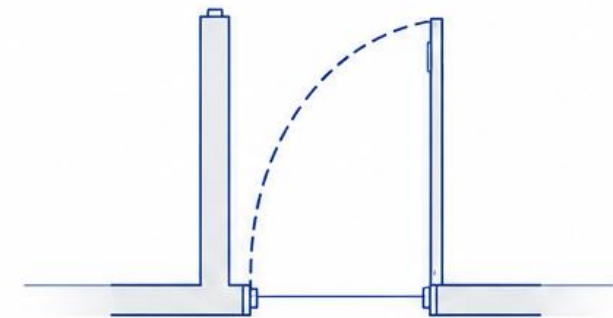


B

**ABRE HACIA AFUERA
(PREFERENTE)**



ABRE HACIA ADENTRO



El barrido de la puerta no puede interferir con el giro $\varnothing$ 1,50 m

EDIFICIOS CON CARGA DE OCUPACIÓN SUPERIOR - Numeral 7, Artículo 4.1.7. O.G.U.C.	C	N/C	N/A
Los edificios a los que se refiere este artículo que consideren al menos un recinto con carga de ocupación superior a 50 personas, tales como: teatros, auditorios, salones de reuniones, salones de juego, comedores o patios de comida, salas de espera, salas de uso múltiple, etc., deberán contar con un servicio higiénico para personas con discapacidad con acceso independiente y para uso alternativo de ambos sexos, cuyas características corresponderán a las señaladas en el numeral precedente y se ubicará en el mismo piso o nivel donde se encuentre el recinto que genera esta obligación. Este servicio higiénico podrá estar incluido dentro de la dotación mínima de servicios higiénicos.			
TELÉFONOS PÚBLICOS - Numeral 7, Artículo 4.1.7. O.G.U.C.	C	N/C	N/A
Cuando se contemple la instalación de teléfonos públicos, se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 2.2.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.			
ASCENSORES - Numeral 7, Artículo 4.1.7. O.G.U.C.	C	N/C	N/A
Cuando se requieran ascensores, conforme al artículo 4.1.11. de la O.G.U.C., uno de ellos deberá contar con las medidas mínimas de cabina establecidas en la letra c) del numeral 1 de ese mismo artículo.			
Los edificios a los que se refiere este artículo no contarán con la obligación de contemplar la huella podo táctil regulada en el artículo 2.2.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.			

NOTA:

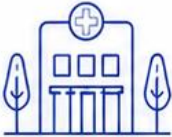
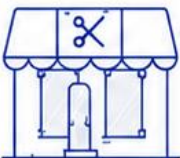
Las ilustraciones de este documento tienen un carácter únicamente referencial y didáctico, destinadas a facilitar la comprensión de la normativa de accesibilidad universal. No constituyen una representación técnica o exacta de su aplicación, prevaleciendo siempre lo dispuesto en la normativa vigente.

¿La normativa solo se aplica a las edificaciones nuevas?

No. La normativa de accesibilidad universal no solo establece exigencias para las edificaciones nuevas. También contempla obligaciones para muchas edificaciones existentes.

Sin embargo, **las exigencias no son las mismas para todos los edificios.** Estas dependen, principalmente, de la fecha en que la edificación obtuvo su permiso de edificación o su recepción definitiva, razón por la cual **la normativa establece distintos regímenes de aplicación.**

Cada régimen determina las obligaciones que corresponden en materia de accesibilidad y, en determinados casos de edificaciones existentes, la posibilidad de justificar técnicamente la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente las adecuaciones requeridas mediante un **Informe Técnico Fundado**, cuando exista una **carga desproporcionada.**

¿A qué edificaciones aplica la normativa?	¿Desde qué fecha depende el régimen aplicable? (Permiso y Recepción)	¿Qué debe cumplir?	¿Aplica carga desproporcionada?
Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas.   CENTRO DE SALUD ESCUELA   CENTRO CULTURAL LOCAL COMERCIAL   RESTAURANTE PELUQUERÍA (Ejemplos referenciales)	1 RÉGIMEN 1 Edificación nueva Permiso de edificación: desde el 04.03.2016. Recepción definitiva: desde el 04.03.2016.	 Debe cumplir íntegramente las exigencias de accesibilidad del artículo 4.1.7 de la OGUC.	 No
	2 RÉGIMEN 2 Edificación existente (régimen transitorio Ley N°20.422) Permiso de edificación: antes o después del 14.01.1994. Recepción definitiva: antes del 04.03.2016.	 Debe ejecutar los ajustes o adecuaciones necesarias para permitir la accesibilidad.	 Sí, excepcionalmente mediante Informe Técnico Fundado cuando exista una carga desproporcionada.
	3 RÉGIMEN 3 Edificación existente (acogida al régimen permanente Ley N°19.284) Permiso de edificación: antes del 14.01.1994. Recepción definitiva: antes del 14.01.1994.	 Debe cumplir las exigencias que correspondan según su condición y normativa aplicable.	 No En principio no aplica esta figura.

¿Qué puedo hacer si se me dificulta ejecutar las adecuaciones para cumplir con la normativa de Accesibilidad Universal?

En casos excepcionales, cuando la edificación se encuentre comprendida en el régimen transitorio de la Ley N° 20.422 y las adecuaciones de accesibilidad impliquen una carga desproporcionada, la normativa permite justificar técnicamente la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente dichas obras mediante un Informe Técnico Fundado.

"La carga desproporcionada se refiere a intervenciones materiales que exigen un esfuerzo excesivo o desproporcionado para lograr la adecuación requerida."

Esta alternativa no constituye una exención automática al cumplimiento de la normativa. Corresponde acreditar técnicamente que las obras requeridas generan un esfuerzo excesivo o desproporcionado respecto del resultado que se pretende obtener, correspondiendo al Director(a) de Obras Municipales evaluar, en cada caso, si procede acoger dicha justificación.

¿Cómo saber si podría corresponder presentar un Informe Técnico Fundado?

1. Si la edificación se encuentra comprendida en el régimen transitorio de la Ley N°20.422, es decir, si obtuvo su recepción definitiva con anterioridad al 4 de febrero de 2016.
2. Si existe una justificación técnica, estructural o patrimonial del equipamiento en su totalidad que acredite la imposibilidad de cumplir con las exigencias de accesibilidad universal.
3. Si se requiere intervenir elementos estructurales del edificio.
4. Si la adecuación implica alterar el funcionamiento del conjunto.
5. Si afecta derechos de terceros.
6. Si las normas urbanísticas ya estén sobrepasadas, impidiendo obras complementarias, asociadas a ampliaciones.
7. Si la ejecución de un baño accesible significa ocupar más del 25% de la superficie útil de la unidad y/o unidades.
8. Si cuenta con antecedentes que acrediten el cumplimiento parcial al artículo 4.1.7. de la O.G.U.C., debiendo cumplir – a lo menos - con ruta y rampas en desniveles según corresponda.

IMPORTANTE:

Que una edificación sea antigua, tenga dimensiones reducidas o requiera una inversión considerable no significa, por sí solo, que exista una carga desproporcionada. La procedencia de esta figura debe justificarse técnicamente en cada caso y será evaluada por la Dirección de Obras Municipales conforme a la normativa vigente.